



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Especial Fuero Sindical – Acción de Reinstalación
Radicación 68081-31-05-002-2024-00040-00
Demandante ALVARO HERNÁNDEZ ACEVEDO
Demandado SOCIEDAD PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA S.A.

Una vez realizado el control formal y legal de la presente demanda, se evidencia que los hechos y las pretensiones de la misma, ésta debe ser ajustada al procedimiento propio para tales lides.

En efecto, revisada la pieza procesal de la demanda en su extenuidad, se advierte con claridad diamantina que, lo pretendido por el accionante, no es otra cosa que, se **restituya** en el goce de sus derechos *-ineficacia suspensión del contrato, salarios, pago prestaciones y acreencias laborales-*, los cuales fueron conculcados por la patronal, al suspender su contrato de trabajo, sin parar mientes en su calidad de **aforado**, dada su calidad de presidente de la asociación sindical Unión Portuaria de Colombia, Subdirectiva Barrancabermeja.

Luego, lo pretendido, no puede seguir el cauce procesal cuyo trámite pretende impartirle el accionante, esto es, el propio de un proceso ordinario laboral de única instancia, sino por la vía de que trata el art. 118 del CPTSS, esto es, por la vía del **proceso especial de fuero sindical, con acción de restitución**.

Modo tal, se **requerirá** a la parte demandante, para que adecue la acción incoada a la vía procedimental referida, así mismo para que, en los términos del art. 73 del CGP, constituya apoderado judicial para la Litis, habida cuenta que, carecer de derecho de postulación.

Para tal fin, se otorga un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, para que se presenten las adecuaciones pertinentes, **so pena de rechazo**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**.

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante, para que adecue la acción incoada a la vía procedimental referida, así mismo para que, en los términos del art. 73 del CGP, constituya apoderado judicial para la Litis, habida cuenta que, carecer de derecho de postulación. Otorgar un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, para que se presenten las adecuaciones pertinentes, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 028 de fecha 20 de marzo de 2024**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738d67c08c64aa9d8fb7e98c764fc2bbd808bd6d05d16814aed2ab029746c85c**

Documento generado en 19/03/2024 03:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>